

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 07-07-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	7/07/2023	
FECHA FINAL	7/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1312	11001600005720190022400	0019	7/07/2023	Fijación en estado	MARTINEZ SANCHEZ - JULIO CESAR : AI 2023-465/466 DEL 17/04/2023 REDIME PENA Y NO CONCDE LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA SEGUIMIENTO EN FASE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 465/466

Bogotá D. C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir nuevo pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la redención de la pena impuesta y el subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.019.884**, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 2 de Septiembre de 2021, el **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, condenó a **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.884, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **3 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

- 2.2.-** El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.3.-** El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en **121 días**, y no se concede la libertad condicional por no suplirse el factor objetivo.
- 2.4.-** El 28 de octubre de 2022, ingresó vía correo electrónico Oficio No. 20223320771692 de 19 de octubre de 2022 por medio del cual la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres remiten certificado de cómputo No. 025078 y certificado de conducta No. 829 con fines de redención de pena.
- 2.5.-** El 27 de enero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional ordenando evaluación extraordinaria - seguimiento en fase.
- 2.6.-** El 16 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico fallo de habeas corpus proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia el 15 de marzo de 2023 donde resolvió NEGAR la solicitud de habeas corpus interpuesta por el penado por conducto de su representante.
- 2.6.-** El 29 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2038 donde a Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo por medio del cual remiten historial de conducta, resolución favorable No. 0963 y cartilla biográfica actualizada.
- 2.7.-** El 29 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3722 por medio del cual remiten cartilla biográfica actualizada, historial de calificación de conducta y certificado de cómputo No. 18775833 con fines de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DE DESPACHO

3.1.- De la Redención de la Pena

LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 20223320771692 de 19 de octubre de 2022, el certificado No. 025078; Y LA CÁRCEL Y



4A
Urgente

PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3722, el certificado No. 18775833 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **282 horas** en el año 2022, en el mes de septiembre (certificado No. 025078); en el año 2022 en el mes de noviembre y diciembre (certificados No. 18775833). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de redención a la pena que cumple **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** por las **282 horas** de estudios realizadas.

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y además, que de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso, el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.



De otra parte, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO allegó mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-2038.

- Cartilla Biográfica, del interno **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina la conducta del prenombrado, como **BUENA Y EJEMPLAR**, desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.

-Historial de conducta del 25 de octubre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.

-Resolución favorable No. 0963 de fecha 09 de febrero de 2023.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias, ni otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que el sancionado estuvo privado de la libertad en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES desde el 29 de julio de 2021 e inició tratamiento penitenciario desde el 28 de abril de 2022, siendo clasificado en "observación y diagnóstico" y mediante Acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022 fue clasificado en fase de "alta seguridad".

De igual forma, el sancionado fue trasladado de establecimiento carcelario a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD, ingresó a dicho establecimiento carcelario el 25 de octubre de 2022, e inicio nuevamente tratamiento penitenciario desde el 31 de octubre de 2022, siendo clasificado en "observación y diagnóstico" mediante acta No. 114-96-2022; es necesario para este despacho saber las razones que tuvo el COMITÉ DE EVALUACION para iniciar nuevamente el tratamiento penitenciario y clasificarlo en "observación y diagnóstico" teniendo en cuenta que en el anterior establecimiento es decir, la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES se encontraba en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022, antes de que el mismo fuera trasladado a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO.

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, fue condenado por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP)** y **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP)**, por hechos, consignados en la sentencia:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2019, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ en cabeza de los PT. JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delictiva dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 8 personas de quien conoce los alias: Leydi, Dayana, Jhon Villamil, La Gorda, El flaco, El Gomelo, Jhon Wilmar, entre otros. Una vez han desplegado actividades de verificación; además que el 13 de enero de esta anualidad, hace aparición ante la Policía Sijin, la misma fuente inicial dando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLACO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como lo son, alias YUPI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE.

Aportó los abonados celulares, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO.

De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los corredores viales por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muelle" y "Santa Elena" de la localidad de Engativá: "Desde la calle 64 hasta la calle 66 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alameda) y desde la carrera 104 hasta la carrera 106, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muelle") lo mismo que los parques: "Alameda y El Muelle cercanías de los colegios Villa del Mar (ubicado dentro de la Carrera 104 a la 106), como lugar de aprovisionamiento de droga esta la vivienda de la LIDER, alias LEYDI que queda



ubicada en la calle 65 # 105 F - 38, y que se observa llegar en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendio de este inmueble (...)"

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA**, punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acápite de la antijuricidad material al indicar que:

"Sobre la antijuricidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expendían o distribuyen sustancias estupefacientes.

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedoras a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraran, hilando el ejemplo, bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho, como pudiera ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y, la conducta es perfectamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **52 MESES DE PRISION**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **31 MESES 6 DIAS**.

Ahora bien, **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** ha cumplido un total de **38 MESES Y 8.5 DIAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 33 meses y 14 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) más 4 meses y 24.5 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 0963 del 09 de febrero de 2023, el director de la Cárcel Distrital de Varones emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado.



Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado algunas actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 4 meses 24.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica expedida en este caso por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD** - acápite de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

Acta 114-96-2022 de 31/10/2022, fase de "observación y diagnóstico"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena, no obstante estuvo en detención preventiva desde 3 de julio de 2020, evaluación necesaria para su caso, acorde con la valoración de las conductas punibles endilgadas; así mismo para este despacho es necesario saber las razones que tuvo el **COMITÉ DE EVALUACION** para iniciar nuevamente el tratamiento penitenciario y clasificarlo en "observación y diagnóstico" teniendo en cuenta que en el anterior establecimiento es decir, la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJES** se encontraba en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022, antes de que el mismo fuera trasladado a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO**.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a Julio Cesar Martínez Sánchez, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (**CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO**), se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario y Penitenciario "La Modelo", **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO** un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó al prenombrado, y a su vez se indique las razones que tuvo el **COMITÉ DE EVALUACION** para iniciar nuevamente el tratamiento penitenciario y clasificarlo en "observación y diagnóstico" teniendo en cuenta que en el anterior establecimiento es decir, la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJES** se encontraba en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022, antes de que el mismo fuera trasladado a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO**.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la **SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se logra constatar por intermedio del Área de Asistencia Social, informe de 21 de octubre de 2022, se tiene que su grupo familiar compuesto por su progenitora **MARIA CRISTINA SANCHEZ SANCHEZ**; **ENSO SEGOVIA VILLATE (PADRASTRO)**; **LAURA CAMILA SEGOVIA** (medio hermana) y **JHON STEVEN MARTINEZ MURCIA** (sobrino), con domicilio en la **CARRERA 105 G BIS # 68 - 28** Localidad de Engativá- Bogotá, quienes están dispuestos a recibirlo y apoyarlo afectiva y económicamente, vínculos que pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien, por lo que se cumple este requisito.



3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizó la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, fue condenado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP)** y **TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP)**, por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidenció la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MARTINEZ SANCHEZ** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.



Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **MARTINEZ SANCHEZ**, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logró el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y **lesividad**, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía **MARTINEZ SANCHEZ**, que refirió:

"Ahora bien, el dolo en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual devela su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se creó un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, porque no decirlo, de los hogares que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceras personas, ajenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal"

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado **MARTINEZ SANCHEZ**, luego de labores investigativas, cumplió el rol de expendedor, lográndose determinar su participación directa en 4 eventos de expendio de sustancias.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado **MARTINEZ SANCHEZ**, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el preñado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuar su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejó consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 33 meses y 14 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, ha realizado alguna actividades para redención de pena, a la fecha no se evidencia un avance significativo en el tratamiento penitenciario, pues se encuentra en fase de "observación y diagnóstico", desde el 31 de octubre de 2022, y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que al haber sido evaluado por el grupo interdisciplinario del Centro Carcelario La Modelo haya quedado clasificado en fase de observación y diagnóstico, máxime que este despacho no conoce las razones que tuvo el **COMITÉ DE EVALUACION** para iniciar nuevamente el tratamiento penitenciario y clasificarlo en "observación y diagnóstico" teniendo en cuenta que en el anterior establecimiento es decir, la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJES** se encontraba en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022, antes de que el mismo fuera trasladado a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO**, lo anterior es importante para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la vida, sino



además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno el sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad y familias víctimas en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retornar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que **NO** solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario a donde actualmente se encuentra, al igual se explique por parte del mismo CONSEJO DE EVALUACION las razones para iniciar nuevamente el tratamiento penitenciario y clasificarlo en "observación y diagnóstico" teniendo en cuenta que en el anterior establecimiento es decir, la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJES se encontraba en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022, antes de que el mismo fuera trasladado a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO, lo anterior es importante para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional, pues con lo anterior, solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado MARTINEZ SANCHEZ.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno MARTINEZ SANCHEZ, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.- OFICIAR AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "observación y diagnóstico" desde el 31 de octubre de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 JUL 2023
 La anterior privación de libertad
 El Secretario

Julio Cesar
 RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZA

*06-07-2023
 Julio Cesar Martinez
 106019884*



en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para MARTINEZ SANCHEZ y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

A LA PAR, SOLICITAR se sirva informar las razones para iniciar nuevamente el tratamiento penitenciario y clasificarlo en "observación y diagnóstico" desde el 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que en el anterior establecimiento es decir, la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJES se encontraba en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022, antes de que el mismo fuera trasladado a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- OFICIAR al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, para que se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el penado, pendientes de redención de penas, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.884, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.884, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO, por el Centro De Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 JUL 2023
 La anterior privación de libertad
 El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Mar 09/05/2023 9:51

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Mar 09/05/2023 9:51

El mensaje

Para:

Asunto: NI 1312 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI No. 2023- 465/466

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:51:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:51:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: j

Mié 19/04/2023 17:30

 NI 1312 - JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 1312 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI No. 2023- 465/466

MO Microsoft Outlook 
Para: j

Mié 19/04/2023 17:29

 NI 1312 - JUZGADO
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jucelisf@yahoo.com.ar (jucelisf@yahoo.com.ar)

Asunto: NI 1312 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI No. 2023- 465/466

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena 
Quintero

Para: (

Mié 19/04/2023 17:29

Cco: jt

 AutoIntNo465-466N
999 KB

NI 1312 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI No. 2023- 465/466

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,